

# Newsletter de Jurisprudencia NDJ 104 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 104 – 4 de octubre de 2023

---

## Contenido

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Maltrato infantil: improcedencia de la suspensión de juicio a prueba.....	2
PERSONAS CON DISCAPACIDAD – Obligación alimentaria: los beneficios sociales no eximen de la obligación alimentaria a los progenitores .....	3
MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA – Suspensión de la prescripción: aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación .....	5

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](https://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Maltrato infantil: improcedencia de la suspensión de juicio a prueba

**TIP, 06/03/2023-** “G., G s/ Impugna rechazo de suspensión de juicio a prueba”, Legajo N° 73373/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36657>

### Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó la resolución del juez de control de no hacer lugar a la solicitud de suspender el proceso a prueba en un caso en el que se investiga el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en perjuicio de una víctima menor de edad. Concluyó que resulta esencial llegar a efectivizar la audiencia de debate, a los fines de determinar si las lesiones producidas por la imputada fueron efectuadas en un contexto de maltrato infantil y si ha existido algún tipo de violación a los derechos amparados por la Convención de los Derechos del Niño.

El tribunal compartió el criterio que afirma que los casos en los que se denuncian violencia contra menores exigen una reacción punitiva especial y multidisciplinaria por parte del Estado, por resultar sujetos respecto a los cuales la legislación supranacional y la interna han mantenido una particular preocupación y amparo en razón de su indefensión frente al mundo adulto, en particular cuando se convierten en víctimas de un delito.

### Extractos del fallo

- Resulta claro a la vista que, tanto la legislación supranacional y la interna han mantenido una particular preocupación y amparo en la protección del niño en razón de su indefensión frente al mundo adulto, máximo cuando se convierte en víctima de un delito y en razón de su marcada vulnerabilidad y dependencia.

De manera tal que, si frente a estos delitos aplicaríamos el beneficio de la probation o suspensión del proceso a prueba, estaríamos prácticamente vulnerando de manera integral los derechos de los niños víctimas, en donde los daños producidos en general no se reparan, quedando residualmente en ellos heridas psicológicas, físicas y emocionales.

- Me voy a permitir citar un Fallo de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca de fecha 28 de septiembre de 2020, caratulada: “Romero Victor Ariel- Romero Juan Pablo- Lesiones leves s/ recuso de casación c/ auto interlocutorio” : “De manera constante esta Corte ha sostenido que aquellos casos en los que se denuncian violencia contra menores, exigen una reacción

punitiva especial y multidisciplinaria por parte del Estado. En función de tal premisa, analizada la Resolución dictada por el Tribunal que deniega el pedido de “probation” solicitada por la defensa del imputado, en ella no se observan errores o defectos de fundamentación en la resolución recurrida pues la negativa obedece a motivos jurídicamente atendibles, ya que se trata de un supuesto que involucra a un menor de 16 años que fue agredido por dos sujetos, que lo duplican o triplican en edad, circunstancia que amerita la realización del debate. Cabe destacar que la sentencia puesta en crisis, está basada en la oposición fiscal a conceder el beneficio, dado que en el caso hubo violencia contra un menor y por ello debe aplicarse la normativa contenida en la Convención de los Derechos de NNA, razón por la cual el planteo de la defensa del imputado no resulta viable ya que si se prescindiera de la sustanciación del debate, se estarían vulnerando los compromisos asumidos por el Estado Nacional de dar protección a los derechos de las víctimas en general y, en particular de los niños (Convención sobre los Derechos del Niño; art.2° de la Ley 26061- Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños de Adolescente y art. 1° de la Ley 5357 de la provincia de Catamarca), Vale decir que la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba permite la efectiva dilucidación y persecución de los hechos de la causa presuntamente perpetrados en contra de un menor y asegura que al supuesto perjuicio padecido como consecuencia del delito no se suma otro derivado de la tramitación del proceso o del sistema procesal (Del voto del Dr.Caceres)”.

---

### **PERSONAS CON DISCAPACIDAD – Obligación alimentaria: los beneficios sociales no eximen de la obligación alimentaria a los progenitores**

**CApelCyC 2°Circ., Sala A, 01/09/2023.** "S, C E c/ G, D D s/ ALIMENTOS" (expte. N° 7497/23 r. CA).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37658>

#### **Hechos y decisión**

La Cámara de apelaciones condenó al progenitor al pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo con discapacidad, afirmando que el hecho de percibir la actora un subsidio estatal por la discapacidad que afecta a su hijo puede ser un elemento gravitacional para morigerar la cuota alimentaria a cargo del padre, pero no para eximirlo totalmente de sus obligaciones como tal.

El tribunal valoró para así resolver el aporte de la progenitora en el cuidado personal del joven, quien a pesar del aporte previsional y los beneficios sociales que el mismo percibe, convive con su madre que es quien atiende sus necesidades diarias, que no pasan exclusivamente por lo económico, toda vez que requiere un cuidado especial. Refirió además que el progenitor debe esforzarse para brindar todo cuanto esté a su alcance para cubrir no solo las necesidades básicas sino todas aquellas necesidades que demandan permanentes cuidados personales, tratamientos profesionales, auxilios técnicos y hasta el mayor confort posible del hijo discapacitado, a los fines de compensar ese cuidado personal brindado por la progenitora.

### **Extractos del fallo**

- La tutela judicial efectiva importa una protección judicial que resulta eficaz para obtener lo que por justicia corresponde a cada uno. De allí que este principio se vuelva más necesario cuando involucra derechos de personas en una situación vulnerable que les impide procurar la defensa de sus derechos por sí solas. También cobra relevancia especial cuando se vuelve necesario apartar ciertos formalismos procesales para alcanzar una solución justa del conflicto (Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, t. III, pág. 867, La Ley) (cita de 7472/2023 r.CA).. .
- La colaboración y asistencia familiar debe intensificarse en los supuestos de personas en situación de vulnerabilidad (María Josefa Méndez Costa, Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia, págs. 310/311, Rubinzal Culzoni)
- En el caso de marras, al eximir al alimentante [...] de una cuota alimentaria a favor de su hijo, quien recibe ayuda del Estado y está al cuidado personal de [...], es desconocer el valor patrimonial al cuidado personal de ésta, clave para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y fijar una cuota ponderando tal situación; se debe tener por probado el cuidado personal del joven por parte de su madre: "... Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etc. (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa, Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de la Nación de 2014, Tomo IV Arts. 638 a 723 y 2621 a 2642, 1ra ed. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 161).. Por otra parte, las asignaciones familiares y beneficios previsionales no suplen ni excusan la obligación alimentaria a cargo del demandado; aquí lo que se trata es la obligación de prestar alimentos que incumbe a los progenitores para contribuir materialmente a la satisfacción de las necesidades del hijo.. .

## MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA – Suspensión de la prescripción: aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación

**CApelCyC 2° Circ., Sala A, 02/08/2023-** "MÁRQUEZ, Mariela Lorena c/ ASTESANO, Denis Damián y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", legajo n.º 7385

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37659>

### Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia que había dado eficacia al requerimiento de mediación como acto suspensivo del curso de plazo de prescripción por aplicación de la Ley de Mediación provincial que establece que la mediación judicial suspende el plazo de la prescripción liberatoria desde que el requirente formaliza su pretensión en el órgano correspondiente.

En el caso la actora introdujo el requerimiento de mediación antes de que transcurrieran tres años de la fecha del accidente de tránsito que motivó su pretensión pero remitió la cédula notificando la audiencia de mediación cuando ya se había cumplido ese plazo de prescripción.

El tribunal de alzada afirmó que la regulación de la suspensión o interrupción de la prescripción es materia delegada a la Nación por lo que corresponde regirse por la ley nacional de fondo que establece que "el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación, o desde su celebración, lo que ocurra primero", motivo por el cual declaró prescripta la acción de daños y perjuicios promovida por la actora.

### Extractos del fallo

- La suspensión se produce a partir de "la *expedición* por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero". Descartando que la audiencia ocurra espontáneamente sin notificarse previamente su fecha (lo que difícilmente ocurra en el caso de la mediación prejudicial obligatoria), en cuyo caso la fecha de esta audiencia marcaría el inicio de la suspensión del plazo, cabe examinar la mucho más frecuente situación en que de manera previa a la audiencia se despachan las notificaciones atinentes a la fecha y lugar de realización. La "expedición por medio fehaciente" supone el envío o despacho de la notificación, con independencia de la fecha en que efectivamente se practique. [...] (ver Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., Tratado de Obligaciones, t. IV, ps. 127-128

Rubinzal-Culzoni, año 2017; Heredia, Pablo D.- Carlos A. Calvo Costa: "Código Civil y Comercial comentado y anotado", tomo VIII, com. arts. 2542 y sigtes, La Ley, 2022; ver aporte de Carolina Grafeuille en: Código Civil y Comercial de la Nación comentado", dirigido por Julio César Rivera ; Graciela Medina, Tomo IX, com. arts.2541 y sgtes.; 2ª edición actualizada y ampliada; La Ley año 2023).-

- Sobre si las legislaturas provinciales pueden crear otros supuestos "... se ha dicho que tanto las hipótesis de suspensión como la prescripción en sí misma se trata de materia comprendida en el artículo 75 inciso 12) de la Constitución Nacional, con lo cual es dudosa la validez de normas provinciales que entren a regular el tema de la suspensión o interrupción de la prescripción en estos casos". (conf., Quadri, Gabriel H., *Prescripción liberatoria y caducidad en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 1a ed., edit. Erreius, 2017, p. 74). De acuerdo a lo señalado el art. 2542 del CCyCN incorporó la mediación como causal de suspensión, y resulta de importancia destacar que "... actualmente hay una legislación uniforme sobre la mediación y el curso de prescripción en todas las provincias. Como consecuencia, las legislaciones que reglamentan la mediación y el curso de la prescripción en todas las provincias, que ya eran de dudosa constitucionalidad, ahora claramente lo son porque no pueden legislar sobre materias delegadas a la Nación. Por lo tanto, cualquier legislación provincial que todavía no hubiese sido modificada y que por ejemplo estableciera que la mediación produce los efectos del derogado artículo 3.986, ha perdido vigencia"



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA